

Not. 31-10
Recogido 8-11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0584/2016-S2 Sucre, 30 de mayo de 2016

SALA SEGUNDA

Magistrado relator: Juan Oswaldo Valencia Alvarado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 14363-2016-29-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 22/2016 de 25 de febrero, cursante de fs. 961 a 963 pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Yolanda Delgado de Reyes** en representación legal del **Banco BISA S.A.** contra **Jorge Isaac Von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Pastor Segundo Mamani Villca, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas; Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

El accionante, mediante memorial presentado el 4 de enero de 2016, cursante de fs. 146 a 158, subsanado por escrito cursante de fs. 182 a 198 vta., manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

EL 23 de marzo de 2006, la entidad que representa fue notificada con Orden de Verificación Externa 0006OVE145, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), haciéndole conocer e inicio de una verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la gestión 2002, cuyo resultado fue la emisión de la Resolución Determinativa 089/2007 de 14 de marzo, mediante la cual se formularon cargos tributarios -entre otras cosas- por ingresos no declarados ni facturados por la venta de muebles adjudicados, determinándose la remisión de antecedentes ante el Ministerio Público al establecerse indicios de defraudación; determinación que no consideró que, el criterio de Banco para no facturar las ventas de muebles adjudicados, fue aplicado en base a Resolución Administrativa 15-0306-99 de 30 de septiembre de 1999, emitida por el SIN ante una Consulta Tributaria efectuada por la entidad bancaria al amparo de los arts. 1511 a 155 de la Ley 1340.

Añade que, en tales circunstancias, se formuló recurso de alzada impugnándose, ante la Superintendencia Tributaria Regional, la Resolución Determinativa 089/2007, mereciendo como respuesta la Resolución del Recurso de alzada STR7/LPZ/RA 0433/2007, que confirmó la determinación impugnada.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Contra la Resolución emitida en alzada, el Banco BISA SA, formuló recurso jerárquico ante el Superintendente Tributario General, autoridad que, manteniendo los errores de la autoridad de alzada, por Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0021/2008 de 14 de enero, confirmó la decisión impugnada y declaró firme y subsistente la Resolución Determinativa 089/2007 de 14 de marzo.

Agrega que, habiéndose agotado la vía administrativa de impugnación de la Resolución Determinativa 089/2007, la entidad que representa, el 11 de abril de 2008, planteó demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0021/2008 de 14 de enero, procediendo al pago, bajo protesta, del tributo omitido y sus accesorios, el 15 de igual mes y año, estableciendo que solo se trataba de una medida para frenar el efecto financiero de la deuda tributaria, lo que no implicaba su aceptación; siendo además que, no se efectuó abono alguno por concepto de sanción pecuniaria por cuanto el SIN, no obstante haber establecido indicios de defraudación, no estableció sanción alguna.

Indica que, no obstante haber efectuado un argumentación clara, concisa y debidamente sustentada, a través del memorial de demanda contencioso administrativa, los ahora demandados, emitieron la Sentencia 342/2014 de 16 de diciembre, misma que carece de una debida fundamentación y motivación e incurre en serio defectos que ocasionan lesión a los derechos y garantías de la entidad que representa; así, el fallo proferido por los ahora demandados, desestima la aplicabilidad de las previsiones contenidas en la RA 05/474-92, aduciendo prelación normativa; sin embargo, no expresa cuáles son las disposiciones jerárquicamente superiores que debieron aplicarse con carácter preferente; del mismo, se omite efectuar pronunciamiento alguno sobre la respuesta proporcionada por el SIN, contenida en la RA 15-0306-99 de 30 de septiembre; y, finalmente, la decisión dictada, si bien establece que el Banco BISA SA, en aplicación del art. 3 de la Ley 843, es sujeto pasivo del IVA, no determinó por qué debe facturar por dichas ventas, no obstante que la señalada previsión normativa condiciona la aplicabilidad del IVA a que la venta de bienes muebles se halle relacionada con la actividad determinante de la condición del sujeto pasivo del IVA, situación que no se ajusta al caso concreto y que se respalda en el contenido de la indicada RA 15-0306-99, que, al no haber sido considerada por los demandados al momento de dictar sentencias, causó agravios a los derechos de la entidad que representa.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante, denuncia la vulneración de los derechos de la entidad que representa, al debido proceso en sus elementos de una debida fundamentación y motivación, a la legalidad, a la seguridad jurídica y el "valor justicia", citando al efecto los arts. 8; 14.I, III y V; 115.II y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, anulando la Sentencia 342/2014 de 16 de diciembre, debiendo dictarse nueva resolución motivada y fundada en derecho, incluyéndose y considerándose la Consulta Tributaria y la razonabilidad exigida por el derecho sustantivo.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Efectuada la audiencia pública el 25 de febrero de 2016, conforme consta en acta cursante de fs. 954 a 960 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La parte accionante, se ratificó en el contenido íntegro de la demanda.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Pastor Segundo Mamani Villca, Jorge Isaac Von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas; Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe escrito cursante de fs. 899 a 902m (fax); y 966 a 969, informaron lo siguiente: **a)** La parte accionante, manifiesta que el criterio de no facturar las ventas de bienes muebles adjudicados, fue aplicado siguiendo un respuesta formal a una Consulta Tributaria, habiendo en consecuencia obrado de buena fe, al no concurrir la habitualidad y no generarle crédito fiscal la adquisición de dichos muebles; sin embargo, la indicada Consulta, establecida y reglamentada por los arts. 1115 y 120 de la Ley 2492, tiene por objeto fijar el alcance y aplicación de una disposición tributaria a una situación concreta y no modificar ni crear tributos, atribución que corresponde exclusivamente a la ley que otorga exenciones, condonaciones, rebajas u otros beneficios, conforme establece el art. 6.I de la indicada Ley, en atención al principio de legalidad o reserva legal; **b)** Por mandato del art. 410 de la CPE, que establece el principio de jerarquía normativa, el Derecho Tributario tiene como fuentes a la Constitución Política del Estado, al Código Tributario Boliviano, leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas y demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en el indicado Código, no correspondiendo en consecuencia la argumentación ofrecida por la parte accionante que respecto a sus actividades de intermediación financiera se encuertran vinculadas a sus operaciones de venta de bienes muebles adjudicados y por ende se hallan excluidas del objeto del impuesto del IVA, cuando por previsión del art. 1 de la Ley 843, dicho tributo se aplica a la venta de muebles en el territorio nacional, que se halla definidos en el art. 3 del mismo cuerpo normativo; lo propio sucede con contratos de obras, prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza; y finalmente, a las





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

importaciones definitivas; **c)** No existe disposición legal alguna que sustente el hecho de que una consulta durante la vigencia de la Ley 1340, no tenga efecto vinculatorio que obligue a la Administración Tributaria a actuar conforme a la respuesta emitida; por tanto, dicho argumento no puede ser el sustento de un contribuyente para abstenerse del cumplimiento de una ley y no pagar los impuestos establecidos respecto a una actividad que desarrolla; por cuanto, si bien el objeto de una entidad financiera es brindar servicios autorizados, previstos en los arts. 35 al 40 de la Ley 1488 y no vender bienes con fines comerciales, cuando recupera un bien como todo o parte de una deuda, en cumplimiento al art. 57 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF), se encuentra obligada a venderlos; sin embargo, dicha disposición no establece que deba abstenerse de pagar el IVA por tal transacción, máxime si el pago de un tributo en el orden constitucional, se constituye en una obligación que tiene como hecho generador una situación prevista por ley, independientemente de toda actividad estatal relativa al contribuyente; y, **d)** Por tales consideraciones, la acción de amparo constitucional no se encuadra a la naturaleza extraordinaria de la acción, correspondiendo en consecuencia, denegar la tutela solicitada por no haberse producido vulneración alguna a los derechos reclamados.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Ruth Zapata, en representación legal de Dany Valdivia, Gerente de la Autoridad de Impugnación Tributaria, en audiencia, manifestó que la Administración Tributaria, al momento de emitir la resolución del recurso jerárquico, tomó en cuenta la verdadera naturaleza de la Resolución Administrativa que emergió de la Consulta realizada por el Banco BISA S.A.; en este contexto, una vez formulado el indicado recurso, se tomó en cuenta precisamente la habitualidad, que la adquiere un sujeto pasivo respecto a la venta de bienes muebles y el pago del IVA; por cuanto, conforme indica el art. 4.1 y 2 de la Ley 1340, la creación, modificación, supresión, condonación exención y otros beneficios tributarios, solo pueden establecerse mediante Ley, en consecuencia, los ahora accionantes se hallan obligados al pago de impuestos por la venta de bienes muebles adjudicados, por cuanto la Consulta Tributaria aludida y su correspondiente respuesta, no se constituyen en preceptos normativos que se encuentren clasificados dentro de la pirámide normativa establecida en el art. 410 constitucional; extremos que fueron abundantemente explicados tanto por la autoridad jerárquica cuanto por los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisiones debidamente fundamentadas y motivadas que no generan lesión alguna a los derechos reclamados; correspondiendo en consecuencia, denegar la tutela impetrada.

I.2.4. Resolución

Mediante Resolución 22/2016 de 25 de febrero, cursante de fs. 961 a 963, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, **denegó** la tutela solicitada en base a los siguientes argumentos: **1)** El Tribunal de garantías no puede establecer si el Banco BISA S.A. es o no sujeto pasivo de obligación tributaria por la venta de bienes muebles



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

adjudicados, así como tampoco puede realizar valoración de los elementos probatorios, conforme se pretende respecto a la RA 15-0306-99 de 30 de septiembre de 1999, facultades privativas e incensurables de jueces e instancias ordinarias; y, **2)** La seguridad jurídica, al haber dejado de ser un derecho, no puede ser tutelada mediante la acción de amparo constitucional, siendo obligación de los justiciables efectuar el reclamo ante las instancias correspondientes, habiendo la Sentencias 342/2015 emitida por los demandados, cumplido con los presupuestos exigidos por los fallos judiciales, resolviendo la controversia puesta a conocimiento, haciendo inviable la presente acción tutelar.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se concluye lo siguiente:

II.1. Contra la Resolución Determinativa 089/2007 de 14 de marzo, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz, el Banco BISA SA, formuló recurso de alzada que, siendo conocido por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba en suplencia legal de su similar de La Paz, ameritó Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0433/2007 de 7 de septiembre, por la que se confirmó la decisión impugnada (fs. 75 a 94).

II.2. Impugnando la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0433/2007, el Banco BISA S.A., planteó recurso jerárquico, mismo que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0021/2008 de 14 de enero, mediante la cual, el Superintendente Tributario General, confirmó la decisión recurrida, manteniendo en consecuencia, firme y subsistente la Resolución Determinativa 089/2007 de 14 de marzo (fs. 96 a 121).

II.3. Mediante memorial de 14 de abril de 2008, el Banco BISA S.A., formuló demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0021/2008 de 14 de enero, habiendo la Sala Plena del máximo Tribunal de justicia, emitido la Sentencia 342/2014 de 16 de diciembre, por la que, declaró improbadamente la demanda; **determinación que fue notificada a la entidad financiera, el 3 de julio de 2015** (fs. 122 a 140).

II.4. El 4 de enero de 2016, se presentó acción de amparo constitucional (fs. 158).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante alega que los derechos de la entidad que representa, al debido proceso en sus elementos de una debida fundamentación y motivación, a la legalidad, a la seguridad jurídica y el valor justicia, han sido lesionados; toda vez, que los ahora demandados, al emitir la Sentencia 342/2014 de 16 de diciembre, no efectuaron una correcta aplicación de la normativa tributaria referida a la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

calidad de sujetos pasivos que les asiste a efectos del no pago del IVA, situación que además se encuentra respaldada en una Resolución Administrativa, emergente de una Consulta Tributaria que determina que, la entidad que representa, no se halla sujeta al pago de impuestos por la venta de bienes muebles adjudicados, elemento que no fue debidamente valorado; y que además, el fallo en cuestión, carece de una debida fundamentación y motivación que exprese de manera clara y concreta, los elementos fácticos del caso concreto así como los criterios de aplicación de la norma; por lo que, resulta lesiva a sus derechos constitucionales. Corresponde en consecuencia dilucidar si la tutela solicitada, debe ser concedida o denegada.

III.1. El principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional y el inicio del cómputo de plazo cuando se impugnan resoluciones judiciales o administrativas

De acuerdo a lo previsto por el art. 129.II de la CPE, la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; precepto normativo que se complementa con el contenido del art. 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), que prevé que dicha acción tutelar podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada de conocido el hecho; postulados de los cuales se desprende con claridad el concepto de la presentación extemporánea de la acción; es decir, fuera del plazo máximo de seis meses, término que se encuentra sustentado en el principio de preclusión; por cuanto, las partes no pueden pretender que el órgano jurisdiccional constitucional de manera irrestricta se encuentre a su disposición para otorgar protección.

De ahí que, en estricta coherencia con el nuevo orden constitucional, el constituyente ha establecido el plazo máximo de seis meses para que la persona afectada por una acción u omisión ilegales o indebidas que supriman o amenacen restringir o suprimir derechos, pueda acudir ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el restablecimiento de sus derechos y garantías supuestamente vulnerados; así la SC 1157/2003-R de 15 de agosto, respecto al principio de inmediatez señaló que: *"...está sustentado básicamente en el principio de preclusión de los derechos para accionar, pues por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos"*.

Bajo dicho entendimiento, en aplicación del principio de inmediatez de la acción de amparo constitucional, el inicio del cómputo del plazo de los seis





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

meses debe ser, a partir de la comisión de los actos denunciados o de notificada la última decisión administrativa o judicial, cuando existan medios idóneos y específicos, ya que: **"...cuando se reclama ante instancias no competentes o por medios no idóneos, éstos no pueden interrumpir el plazo de seis meses de caducidad del recurso de amparo, ya que al no ser mecanismos legales, no pueden generar una consecuencia jurídica habilitante para impedir la prescripción del derecho a acceder a dicho recurso; en tal sentido, sólo las vías legales e idóneas interrumpen el plazo de seis meses determinado como máximo para acceder al recurso de amparo constitucional"** (las negrillas fueron añadidas) (SC 0079/2007-R de 23 de febrero).

Ahora bien, a efectos de un correcto cómputo del plazo de seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, la SC 0521/2010-R de 5 de julio, señaló que: **"...teniendo en cuenta el plazo prudencial para la interposición del amparo y su naturaleza subsidiaria -que encarna el agotamiento en la misma vía de medios idóneos- debe ser modulado en los siguientes términos:**

1. **El cómputo del plazo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo, es desde la notificación con la resolución o auto de vista que agota la vía, dado que ha sido el último actuado idóneo. Sin considerar los recursos, incidentes u otros medios no previstos por ley, o presentados extemporáneamente, aún en los casos de equivocación o error en su presentación, los cuales se consideran inidóneos.**

2. **Si es que se hubiese solicitado enmienda, aclaración o complementación de la resolución principal o auto de vista, que se constituye en el medio idóneo y que agota la vía, y no hubiesen sido consideradas, por extemporaneidad o el motivo que fuere; al no tener trascendencia ni efecto en la resolución principal, el plazo de los seis meses corre desde la notificación con la resolución principal o auto de vista, sin considerar la solicitud de aclaración, complementación o enmienda.**

3. **En los casos en que la solicitud hubiese sido considerada dando lugar a la enmienda, aclaración o complementación, la misma pasa a formar parte del contenido de la resolución principal, conformando un todo; en consecuencia, por los efectos o trascendencia, sólo en estos casos, el plazo de los seis meses corre desde la notificación con la resolución que da lugar a la complementación, enmienda o aclaración"** (el resaltado ha sido añadido).

De donde se concluye que, el cómputo del plazo de los seis meses a efecto de establecer si la acción de amparo constitucional ha sido planteada conforme al principio de inmediatez, en los casos en los cuales se impugna





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

de ilegales resoluciones judiciales o administrativas, éste debe ser computado a partir de la notificación con la resolución principal, y sólo en los casos en los que a consecuencia de la solicitud de aclaración enmienda y complementación de la resolución principal, se hubiera dado lugar a la misma, esa resolución pasa a ser parte de la resolución principal, debiendo contarse los seis meses a partir de la notificación con ese actuado procesal.

III.2. Interpretación de la legalidad ordinaria y valoración de la prueba

La SCP 0340/2016-S2 de 8 de abril, efectuando una integración jurisprudencial respecto a la doctrina de las auto restricciones, estableció que: *"...la justicia constitucional, únicamente podrá revisar la interpretación de la legalidad realizada por la jurisdicción ordinaria, cuando, quien denuncia tal extremo como lesivo a sus derechos y garantías constitucionales:*

- 1) *Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo,*
- 2) *Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, con dicha interpretación, y*
- 3) *Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál la relevancia constitucional".*

Determinando que, respecto a la valoración de la prueba *"...la jurisdicción constitucional se abrirá a la revisión de la labor valorativa de la prueba, únicamente cuando el accionante especifique:*

- 1) *Qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir;*
- 2) *Cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas (...);*
- 3) *Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia*





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

en la Resolución final”.

Entendimientos que mediante la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, fueron complementados respecto a la exigencia de revisión de la fundamentación, motivación y congruencia de los fallos judiciales o administrativos, impugnados en instancia constitucional, en los cuales se hubiera incurrido en errónea interpretación de la ley o indebida valoración de la prueba, estableciéndose que: *“...en los casos en los cuales se impugnen resoluciones judiciales o administrativas, denunciando la falta de fundamentación, motivación y congruencia de un fallo y acusando errónea interpretación y/o aplicación de la legalidad ordinaria o, defectuosa valoración de la prueba; la jurisdicción constitucional, se verá impedida de ingresar a analizar el fondo de la problemática; por cuanto, si la parte accionante no cumple con la carga argumentativa y los presupuestos exigidos por la doctrina de las auto restricciones para que esta instancia revise la labor de la justicia ordinaria, menos podrá emitir pronunciamiento, cuando de aquellas causas emane una decisión, cuya fundamentación, motivación y congruencia se reclame de deficiente.*

(...)

*No obstante lo expresado precedentemente, se hace preciso complementar esta doctrina de las auto restricciones, estableciendo que, en los casos en los cuales no se hayan observado y cumplido los presupuestos para que esta jurisdicción ingrese a la revisión de la **interpretación de la legalidad ordinaria**; de la **valoración de la prueba** y de la **fundamentación, motivación y congruencia** vinculada con ambas, y cuando de la revisión de antecedentes se advierta que la lesión a los derechos y garantías fundamentales sea grosera y evidente, **el Tribunal Constitucional Plurinacional**, dados los fines propios de la justicia constitucional, traducidos en el control de constitucionalidad y el resguardo y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, **podrá en revisión ingresar al análisis de la problemática planteada**, aclarándose expresamente que esta, es una **facultad potestativa y exclusiva del Tribunal Constitucional Plurinacional**, y que por lo mismo, no podrá ser esgrimida por el accionante, para quien, en párrafos precedentes, conforme establece la jurisprudencia emanada de esta instancia, se han establecido determinados presupuestos que deben cumplir a objeto de que la jurisdicción constitucional pueda revisar la interpretación de la legalidad ordinaria, la valoración de la prueba, y la fundamentación, motivación y congruencia”* (las negrillas no corresponden al texto original).

III.2. Análisis del caso concreto

De acuerdo a los argumentos expuestos por la accionante, los demandados han lesionado derechos de la entidad que representa, al debido proceso en sus elementos de una debida fundamentación y motivación, a la legalidad,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

a la seguridad jurídica y el valor justicia; por cuanto, la Sentencia 342/2014 de 16 de diciembre, emitida dentro del proceso contencioso administrativo promovido por su parte, carece de una debida fundamentación y motivación, así como también incurre en errónea interpretación de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 843 referido a las ventas de bienes muebles gravados por el IVA, y que además no consideraron el contenido de la RA 15-0306-99 de 30 de septiembre de 1999, emitido dentro de una Consulta Tributaria efectuada por la entidad que representa, a través de la cual, se estableció que el Banco BISA S.A., no está obligado a emitir factura por la venta de bienes muebles adjudicados, reconociendo además que no existe habitualidad en dichas acciones; de donde resulta evidente que los demandados no efectuaron una correcta aplicación de la normativa tributaria, así como no realizaron una correcta valoración de la prueba, emitiendo por el contrario una carente de una debida fundamentación y motivación que, resulta lesiva a sus derechos constitucionales.

Ahora bien, conforme establecimos en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, referido a la doctrina de las auto restricciones, la jurisdicción constitucional se encuentra impedida de revisar la interpretación de la legalidad ordinaria y la valoración de la prueba, a no ser que, quien denuncia error en la misma, haya cumplido con la carga argumentativa de establecer con claridad, por qué dicha labor resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo; debiendo precisar los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, con dicha interpretación, y establecer el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación; asimismo, a efectos de que este Tribunal pueda verificar si existió una errónea o deficiente valoración de los elementos probatorios, el accionante deberá especificar qué pruebas en concreto no fueron razonablemente valoradas; cuáles no fueron recibidas o debidamente compulsadas; y, finalmente, establecer en qué medida, la valoración cuestionada, tuvo incidencia en la decisión final.

Asimismo, cuando se trate de decisiones cuya fundamentación, motivación y congruencia se cuestione, y en ella se contenga supuestamente una errónea interpretación de la legalidad ordinaria y una defectuosa valoración de la prueba, esta jurisdicción, no podrá analizar si el fallo cumple con los requisitos mínimos de argumentación y razonabilidad en tanto quien denuncia esta falencia, no haya cumplido con los presupuestos establecidos para la revisión de la legalidad ordinaria y valoración de la prueba.

En el caso objeto de análisis, la accionante expresa que los ahora demandados emitieron una decisión carente de fundamentación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

motivación y congruencia, en errónea aplicación e interpretación de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 843, y sin considerar que, de acuerdo al contenido de la RA 15-0306-99 de 30 de septiembre de 1999, emitida dentro de una Consulta Tributaria, la entidad bancaria que representa, por concepto de venta de bienes muebles adjudicados, no se halla gravada por el IVA; sin embargo, la ahora accionante, ha omitido cumplir con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional a efectos de que esta jurisdicción, pueda ingresar a revisar la interpretación de la legalidad ordinaria, la valoración de la prueba, y la fundamentación, motivación y congruencia del fallo que se consideran lesivas.

En estas circunstancias, sin lugar a mayor análisis jurídico constitucional, al no haberse cumplido con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional a efectos de que esta jurisdicción pueda revisar la labor interpretativa de la legalidad ordinaria, y al no existir una evidente lesión a derechos y garantías constitucionales que permitan a esta instancia hacer uso de su facultad potestativa de revisión extraordinaria de la interpretación de la legalidad ordinaria, valoración de la prueba y revisión de la fundamentación, motivación y congruencia, ligada a ambas, no puede ingresarse al análisis de fondo de la problemática demandada; correspondiendo en consecuencia, denegar la tutela solicitada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela solicitada, ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 22/2016 de 25 de febrero, cursante de fs. 961 a 963, dictada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

